

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

PROCESO: VERBAL DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: VICTORIA EUGENIA SOTO IRURITA
DEMANDADO: ORLANDO ROJAS TOVAR Y OTROS
RADICACION: 760013103001-2014-00109-00

AUTO INTERLOCUTORIO #265

Cali, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024).

Examinado el asunto de la referencia, para el impulso procesal respectivo, referente al ingreso del proceso a su fase oral, conforme además lo pide el actor, encuentra este despacho que se debe ejercer un control oficioso de legalidad, amparado en lo dispuesto en el artículo 132 del CGP, que a la letra impone:

“Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

De conformidad con lo anterior, y revisado el expediente de la referencia, se tiene que este juzgado mediante auto #577 del 30 de junio del 2022, declaró la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, en razón a que después de transcurrido un (1) año, desde que se requirió a la parte demandante para notificar personalmente a la Sociedad ARTURO ACEVEDO G. S.A.S., la misma no cumplió con tal carga y tampoco mostró interés en el adecuado desarrollo del proceso.

Inconforme con la anterior decisión, la demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, sin embargo, este despacho mantuvo incólume el auto por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito y como consecuencia de ello concedió el recurso de apelación.

El 10 de marzo de 2023, el Dr. Homero Mora Insuasty, Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, después de un análisis del presente asunto decide revocar la providencia apelada, tras considerar que no concurrían los supuestos fácticos reclamados por el ordenamiento jurídico para dar aplicación al desistimiento tácito por inactividad.

Teniendo en cuenta lo decidido por el Honorable Tribunal de Cali, este Despacho judicial, el 5 de junio de 2023, emitió auto de obedécese y cúmplase, sin embargo, no realizó pronunciamiento alguno frente a la constancia de notificación personal arribada por la parte demandante el 4 de agosto de 2022 (Archivo 35).

Decantado lo anterior, y con miras a dar impulso a la presente controversia, resulta imperioso verificar si la notificación aportada por la parte demandante cumple los

requisitos establecidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el cual a la letra reza:

“NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

PARÁGRAFO 2o. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

PARÁGRAFO 3o. *Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.”.*

De cara a lo anterior, y una vez examinada la notificación arribada por la parte activa observa este Despacho judicial que la parte interesada pasó por alto indicar que la dirección electrónica a la cual remitió el mensaje de datos corresponde a la utilizada por la persona a notificar; informar como obtuvo la dirección electrónica; allegar las evidencias correspondientes; y, tampoco es posible verificar el acuse de recibo del mensaje de datos, ni mucho menos el acceso al mismo por parte del destinatario.

Adicionalmente, en la referida actuación de notificación personal, el demandante solo incluyó el auto admisorio de la demanda del 14 de octubre de 2014, y debiendo

incluir de igual manera el auto que vinculó a la sociedad a notificar como litisconsorte necesario por pasiva (auto del 13 de mayo de 2021), pues aquel es el que contiene las razones para integrar a dicho sujeto al proceso en el contradictorio, luego de iniciado el proceso, amén que en la referida admisión de la demanda no se dispuso correrle traslado de ésta al referido litisconsorte sino en el auto de vinculación último en cita (art. 61-2 CGP).

Bajo ese entendido, y con el fin de evitar futuras nulidades se debe negar eficacia jurídica a la notificación personal realizada el 4 de agosto de 2022, y en su defecto se requerirá nuevamente a la parte demandante para notifique al litisconsorte necesario por pasiva vinculado al proceso, la Sociedad ARTURO ACEVEDO G. S.A.S., conforme a los parámetros establecidos en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, y según lo ordenado en auto de fecha 13 de mayo de 2021.

Dicho lo anterior, y sin realizar mayores elucubraciones, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Negar eficacia jurídica a la notificación personal realizada el 4 de agosto de 2022.
- 2.- REQUIERIR a la parte activa para que repita la notificación personal a la Sociedad ARTURO ACEVEDO G. S.A.S., conforme a los parámetros establecidos en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, y debiendo incluir en el traslado de la demanda el auto de fecha 13 de mayo de 2021, según lo considerado anteriormente.
- 3.- Negar en esta oportunidad la solicitud de fijar fecha para audiencia oral en este proceso.

NOTIFIQUESE



ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO
Juez

Juzgado 1° Civil del Circuito de Oralidad	
Secretaría	
Cali, 07 DE MAYO DEL 2024	
Notificado por anotación en el estado No 074	De
esta misma fecha	
Guillermo Valdés Fernández	
Secretario	